

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

|                  |        |
|------------------|--------|
| Por todo el año. | 34 rs. |
| Por seis meses.  | 32 id. |
| Por tres id.     | 19 id. |
| Por un mes.      | 9 id.  |

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigen al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares a esta Redaccion, imprenta de José M.<sup>a</sup> Herrán, calle Mayor, num. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

|                  |        |
|------------------|--------|
| Por todo el año. | 68 rs. |
| Por seis meses.  | 39 id. |
| Por tres id.     | 24 id. |
| Por un mes.      | 12 id. |

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte, sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 33.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue: Dada cuenta a la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por Domingo Garcia, quinto por el cupo de Fermoselle en el reemplazo del año último para el ejército, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Zamora lo declaró bien incluido en el alistamiento de dicho pueblo:

Visto el párrafo cuarto, art. 1.º de la Constitución, que declara españoles a los extranjeros que aun cuando no hayan obtenido carta de naturaleza hayan ganado vecindad en qualquier pueblo de la monarquía:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 por el que se hace igual declaracion:

Vista la ley 3.ª, tit. 11 libro 6.º de la Novísima Recopilacion en la que se expresa entre los requisitos necesarios para ganar vecindad, el de tener domicilio fijo en un pueblo durante 10 años:

Visto el art. 12 del citado Real decreto, por el que se dispone que no tendrán derecho a ser considerados como extranjeros en ningún concepto legal aquellos que no se hallen inscri-

tos en las matriculas de los Gobiernos de las provincias y de los Consulados respectivos de sus naciones:

Vista la disposicion 1.ª de la Real orden de 26 de Mayo de 1849, dictada en conformidad con la consulla elevada por las Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra del Consejo Real, en la que se determina por regla general que debe considerarse como extranjeros y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra a los matriculados en los Consulados de sus respectivas naciones y a los hijos de estos, aunque nacidos en España y fáltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad:

Considerando que el padre del expresado Domingo Garcia reside en España, hace 20 años, y de ellos 11 con domicilio fijo en el pueblo de Fermoselle, en el que se encuentra ejerciendo el oficio de zapatero, habiendo por tanto ganado vecindad en el mismo, y debiendo ser considerado como español con arreglo a lo dispuesto en el citado párrafo cuarto, art. 1.º de la Constitución, en el 2.º del mencionado Real decreto, y en la ley 3.ª, título 11, libro 6.º de la Novísima Recopilacion:

Considerando que aun cuando el padre no hubiese ganado vecindad en el reino, y en tal concepto no debiese ser tenido como español, no estando matriculado en el Gobierno de la provincia ni en el Consulado de su nacion como portugués transeunte ó domiciliado, no tiene derecho a ser considerado extranjero bajo ningún aspecto legal segun el art. 12 de dicho Real decreto, en el hijo Domingo a que se le exima del servicio militar en aquel concepto con arreglo a la indicada Real orden de 26 de Mayo de 1849:

Considerando que, según certificado expedido por el Secretario del

Ayuntamiento de Fermoselle y visado por el Alcalde con referencia a los expedientes de quintas, resulta que dos hermanos del citado mozo llamados José y Baltasar Garcia Campo, fueron alistados y sorteados en dicho pueblo para los reemplazos de 1844 y 1847, sin que interpusieran reclamacion alguna, cuyo silencio hace inferir que no tenían la cualidad de extranjeros puesto que no la alegaron:

Considerando que si bien se inscribió dicho mozo, en la matricula del Viceconsulado de Portugal establecido en Zamora, con fecha 9 de Junio del año próximo pasado, este acto tuvo lugar despues de verificado el sorteo y declaracion de soldados para el reemplazo de que se trata, y tal vez con la única idea de cubrir la suerte que le cupo en el mismo, y la obligacion del servicio militar a que estaba sujeto, S. M. de conformidad con el dictamen de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia; declarar que el referido Domingo Garcia no debe ser considerado como extranjero, y que está por tanto obligado a cubrir la plaza que le correspondió en el sorteo para el reemplazo del año último y cupo del pueblo de Fermoselle; y mandar que esta resolucion se tenga presente como regla general en casos análogos.

De Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. M. muchas años. Madrid 28 de Enero de 1860.

El Subsecretario  
Juan de Lorenzana.  
Sr. Gobernador de la provincia de

(Gaceta núm. 104.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.—

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue:

Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente que ha promovido en este Ministerio Doña Rosa Verges de Colomer, viuda y vecina de Barcelona, como apoderada de sus dos hijos Don Juan y Don Miguel Colomer, en reclamacion contra siete acuerdos por los cuales el Consejo de esa provincia no secedió a disponer que se les entregasen otros tantos depósitos de 1.200 rs. cada uno, correspondientes a los sustitutos presentados por D. Antonio Grau, vecino de esa capital, para servir las plazas de soldados que en el reemplazo de 1848 toco en suerte a Narciso Baus por el cupo de Caidas de Malavella; a Pablo Figueras por el de Farpells; a Juan Carreró, Casimiro Comas, Manuel Puig y Federico Pla por el de San Feliu de Guixols, y a Narciso Bernaltada por el de Torroella de Montgrí:

Resultando que los referidos sustitutos cedieron todos los derechos y acciones que pudieran corresponderles sobre dichos depósitos a D. Salvador Camps, que a su vez los cedió a D. Miguel Colomer, de quien son herederos sus hijos D. Juan y D. Miguel, y que los sustitutos sirvieron en el ejército el tiempo de su empeño.

Resultando que D. Antonio Grau depositó en poder del comisionado del Banco de San Fernando en 1847 por cuenta de seis de los indicados sustitutos, a saber: José Pujol y Rocá, Jaime Pamiel, Cayetano Garre, José Cots, Juan Salam y Nicolsu y Juan Salam y Pons 28.200 rs. y 1.200 por cada uno, como garantía para los efectos prevenidos en el Real decreto de 25 de Abril de 1844,

ley del 4 y Real orden del 21 de Octubre de 1846:

Resultando que en 1847 se devolvieron al mismo D. Antonio Grau dichos seis depósitos en virtud de acuerdos dictados al efecto por el Gobernador y Consejo de esa provincia, sin conocimiento de los sustitutos interesados ni de las personas quienes cedieran sus derechos, admitiéndose en cambio de estas garantías fianzas hipotecarias aprobadas por el mismo Gobernador y Consejo, en que se aseguró únicamente la entrega de 4.200 rs. al Estado por cada sustituto que llegase á desertar, pero sin obligarse los fiadores á dar esta suma á los sustitutos cumplido que fuese el tiempo de su servicio en el ejército:

Resultando que respecto á Miguel Fiol, sustituto de Pablo Figueras, no medió depósito y el solamente fianza hipotecaria prestada y aprobada en iguales términos que las de los otros seis sustitutos, y que Don Miguel Deulouder que la otorgó se había obligado, en unión con otros vecinos de Fornells, á hacer el depósito que correspondiera en garantía del mismo Fiol:

Vistos los fallos apelados del Consejo de esa provincia fecha 19 de Febrero de 1858, por los que esta corporación declaró que habiendo cumplido el servicio los sustitutos quedaban canceladas las fianzas hipotecarias otorgadas para el caso de su desertion; dejando á salvo el derecho de los dueños de los depósitos de 4.200 rs. para que los reclamaran, según correspondiese con arreglo á las leyes, de los que las habían prestado:

Vistos los artículos 9.º, 10 y 17 del Real decreto de 25 de Abril de 1844, que exigían para la admision de cada sustituto la entrega en metálico de 5.000 reales, de los cuales 4.200 quedaban en poder del Banco español hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio ó inutilizado para continuar en él, se presentaba á recibir dicha cantidad ó en caso de fallecer pagaba á sus herederos:

Vista la ley del 4 de Octubre de 1846, por la cual se decretó una quinta de 25.000 hombres, y se dispuso en el art. 4.º que el Gobierno fijase el medio que estimara más conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion concedida en la ley de 2 de Noviembre; y que en el caso de ser por depósitos, pudieran estos verificarse en metálico por los interesados, ó suplirse por escritura hipotecaria, ó con otra fianza que á juicio del mismo Gobierno asegurase el pago de la cantidad fijada, por si pasado el año de responsabilidad de los sustituidos se desertasen los sustitutos:

Vistos los artículos 4.º y 5.º de la Real orden de 21 de Octubre de 1846, dictada para llevar á efecto la citada ley de 4 del mismo mes y asegurar los resultados de la sustitucion, que dicen textualmente:

Art. 4.º «Para asegurar la sustitucion establecida en la ordenanza, y cumpli-

tar y suavizar el depósito de 4.200 reales prevenido en el art. 10 del Real decreto de 25 de Abril de 1844, se autoriza el medio de suplirlo por una escritura pública otorgada por los padres del sustituido, ó siendo huérfano por el tutor ó su curador, *ad bona*, ó por cualquiera persona de su familia legalmente habilitada para representarle, *obligándose á entregar esta escritura y hacerla efectiva en los casos prescritos en este decreto*, con hipoteca *de su propiedad* constituida en fincas rústicas ó urbanas; cuyo valor, rebajado el importe de cualquiera otra obligacion que les afecte, y despues de deslindadas y apreciadas de mandato judicial con intervencion del Síndico y bajo la responsabilidad de los peritos, del Escribano autorizante y del anotador en el oficio de hipotecas, sea al ménos el duplo del depósito.»

Art. 5.º «Esta obligacion podrá del mismo modo otorgarse por cualquiera otra persona notoriamente abonada que se constituya fiador hipotecando bienes propios en los términos que quedan prevenidos.»

Vistos los artículos 7.º y 8.º de la misma Real orden; según los cuales tenían los Consejos de provincia en la admision de los sustitutos la intervencion que el Real decreto de 25 de Abril de 1844 atribuia á las Diputaciones; siendo de su cargo el examen y admision de los documentos que se presentasen para suplir el depósito, ó su repulsa si advertiesen que contiene algun defecto ó vicio legal que los invalidase ó hiciera ineficaz la obligacion; y no prohibiéndose en caso alguno sustituto si no presentaba un certificado expedido por acuerdo del Consejo, y con el V.º B.º del Jefe político, en que constase que además de reunir las circunstancias prevenidas por la ordenanza y por el decreto de 25 de Abril de 1844, se había hecho el depósito ó suplido por uno de los medios determinados que debían expresarse:

Vista la disposicion 2.ª de la Real orden de 21 de Octubre del mismo año, que repite iguales prevenciones:

Vista la Real orden de 18 de Octubre de 1845, que para la entrega de los depósitos de sustitucion á las personas á quienes concedió este derecho el Real decreto de 25 de Abril citada, exigía como condicion necesaria que procediese órden al comisionado del Banco, depositario del importe reclamado de la sustitucion, expedido por el Jefe político con el Consejo de provincia, á cuyos Autoridades se había transferido la intervencion que en los precedidos artículos y en el 9.º de dicho decreto se dió á las Diputaciones provinciales:

Considerando que la ley de 4 de Octubre de 1846, en que se prevenia al Gobierno que fijase el medio más conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion, como modificó el referido Real decreto de 25 de Abril en cuanto á permitir que el depósito de 4.200 reales pudiera suplirse por una escritura de fianza:

Considerando que las citadas Reales órdenes de 21 y 21 de Octubre de 1846 dictadas para la ejecucion inmediata de dicha ley, no dejaron duda, si alguna pudiera haber sobre este particular, en el hecho de exigir clara y terminantemente en las fianzas hipotecarias, para todas las sustituciones, la obligacion de entregar y hacer efectiva en los casos prescritos en dicho Real decreto, y no en el unico de desertar al sustituto:

Considerando que por lo tanto se faltó á las citadas disposiciones al ordenar el Gobernador y Consejo de esa provincia que se devolvieran á D. Antonio Grau los seis mencionados depósitos, admitiendo como bastantes para suplirlos las fianzas hipotecarias eficaces solo en favor del Estado para el caso de desertar los sustitutos:

Considerando que la conducta observada por el Gobernador y Consejeros provinciales de 1847 en este asunto les hace responsables de las consecuencias á que puede dar origen la insolventia de los primeramente obligados por la presentacion de sustitutos, toda vez que con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 7.º de la Real orden de 21 de Octubre de 1846 era de cargo del mismo Consejo el examen y admision de las escrituras de fianza necesarias para cumplir los indicados depósitos, ó su repulsa si no llenaban los requisitos legales para producir una obligacion eficaz:

Considerando que la razon en que se fundó el Consejo de esa provincia, al deponer en 1858 las reclamaciones de Doña Rosa Verges sobre la supuesta incompetencia del mismo en este asunto, por tratarse de la propiedad de unos depósitos procedentes de contratos particulares, no existe por cuanto aquellos correspondian á los sustitutos en virtud del mencionado Real decreto de 25 de Abril y no de contratos particulares, y porque la intervencion y facultades que segun la legislacion de aquella época tenían los Consejos de provincia en estos asuntos les daban un carácter público, y hacia á estas corporaciones las únicas competentes, tanto para vigilar por los intereses del Estado y los de los sustitutos, como para entregar el uno ó á los otros, segun lo exigiese el precio de la sustitucion:

Considerando que la obligacion contraida por D. Antonio Grau y la sociedad que representaba, al verificar el depósito por seis de los sustitutos citados para los efectos prevenidos en el Real decreto de 25 de Abril de 1844, uno de los cuales era la entrega de los 4.200 rs. á los sustitutos cumplido que fuere su servicio, quedó subsistente no obstante la falta de garantía respecto á este último extremo:

Y considerando, finalmente, que en la sustitucion de Pablo Figueras por Miguel Fiol median las mismas circunstancias que en las otras seis sustituciones, así en cuanto á la obligacion para con el sustituto, como la responsabilidad

del Gobernador y Consejo provincial de 1847, por haber admitido una fianza incompleta é ineficaz; y que habiéndose obligado D. Miguel Deulouder y otros vecinos de Fornells á verificar de su cuenta y riesgo el depósito necesario para la sustitucion de Fiol, á los que se exigiese en primer término el pago de los 4.200 rs. de que se trata, como á Grau y compañía en segundo de los depósitos correspondientes á los seis restantes:

S. M., oido el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se revoquen los referidos acuerdos del Consejo de esa provincia contra que opusieron Doña Rosa Verges de Colomer.

2.º Que ese Consejo provincial proceda gubernativamente y por los debidos medios que permiten las leyes y disposiciones vigentes contra la persona y bienes de D. Antonio Grau, que se incautó de los depósitos pertenecientes á los sustitutos José Pujol y Roca, Jaime Pamies, Cayetano Garré, José Cots, Juan Salom y Nicolau y Juan Salom y Pons, y contra D. Miguel Deulouder por lo que concierne á los derechos del sustituto Miguel Fiol, hasta que tenga cumplido efecto el Real decreto de 25 de Abril de 1844, y se verifique la entrega del precio de dichas sustituciones á las personas á quienes de derecho corresponden:

3.º Que en caso de insolventia de los referidos D. Antonio Grau, D. Miguel Deulouder y demás individuos de las sociedades que tuvieron participacion en las sustituciones indicadas, se proceda en iguales términos y con el propio fin contra el Gobernador y los Consejeros provinciales de 1847, que autorizaron indebidamente la devolucion de los seis depósitos mencionados, y admitieron fianzas hipotecarias de sustitucion sin los necesarios requisitos legales.

Y 4.º Que esta resolucion sirva de regla general y se tenga presente por los Gobernadores y Consejos de provincia en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1860.

EL SUBSECRETARIO,  
Juan de Lorenzana.  
Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular núm. 96.

Habiendo espirado el primer trimestre sin que muchos Alcaldes hayan remitido á este Gobierno como está prevenido, el estado correspondiente de los licenciados de presidio sujetos á la vigilancia de su Autoridad, espone del peligro de los mismos que se han de cumplir

plimiento á este servicio, lo verifiquen á la mayor brevedad posible, en la inteligencia que de no realizarlo con la prontitud que se hace indispensable, le exigire la debida responsabilidad.

Palencia 19 de Abril de 1860  
—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

### Circular núm. 97.

El Juez de primera instancia de Saldaña con fecha 12 del corriente me ha dirigido el siguiente exorto.

D. José Zabala y Aguilár, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido et.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Participo: Que en la causa que en este Juzgado se está instruyendo á consecuencia de haberse presentado en la mañana del cinco del actual en el pueblo de Soto-bañado, ocho hombres armados, capitaneados por D. Epifanio Carrion, conocido por Villoldo, y un hijo de este, en abierta rebelion contra S. M. la Reina y aclamando á Carlos Sexto: por auto de este dia he mandado reducir á prision á Bonifacio Garcia y Esteban Martin, vecinos de Villavermedio, Antonio San Millan (a) Moreno y Benito Perez su sobrino, vecinos de Prádanos, Juan Salvador, de Soto-bañado, y un tal Penagas que residia en Espinosa de Villagonzalo, como de sesenta años de edad este vigoja cano, voz tartamuda, vestia capuchon azul, levita uniforme con botones dorados, y los demás á es- tado del pais; y exhortar á V. S. como lo hago en nombre de S. M. la Reina, para que por medio de los dependientes de su Autoridad, se sirva disponer la captura de dichos sugetos, rogándole que de verificarse esta, se les remita á este Juzgado con el competente resguardo y con cuantos efectos fueren habidos. Pues en mandarlo asi hacer V. S. administrará la recta justicia que acostumbra.

Saldaña doce de Abril de mil ochocientos sesenta.—José Zabala y Aguilár.—Por mandado de S. S. José Victoriano Diaz.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardas civil y de

mas dependientes de mi Autoridad, procedan por cuantos medios están á su alcance, á la busca y captura de los individuos que se mencionan y de ser habidos y efectos que se le encontraren se pongan á disposicion del Juzgado que los reclama, con toda seguridad.

Palencia 19 de Abril de 1860.  
—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

### Circular núm. 98.

La Secretaria del Ayuntamiento de Riveveros de la Cueva, dotada con mil reales anuales y satisfechos del presupuesto municipal, se halla vacante.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente del Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la publicacion de este apuncio, cuya plaza se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855.

Palencia 18 de Abril de 1860.  
—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

### ANUNCIOS OFICIALES

Direccion General de Instruccion publica.—Negociado 1.º.—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla, la Cátedra de Metafisica numeraria correspondiente á la facultad de filosofia y letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1851.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de filosofia y letras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este apuncio en la Gaceta

Madrid 4 de Abril de 1860.  
El Director General, Eugenio Moreno Lopez.

### JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA de Palencia.

Habiendo de proveerse la plaza de Secretario de esta Junta, dotada con siete mil reales anuales, la misma ha señalado el término de quince dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid, para que los maestros que á ella aspiren presenten sus solicitudes dentro de dicho plazo en la Secretaria de esta enunciada Junta, acompañadas de los documentos que les autorizan para poder obtener aquel cargo.

Palencia 18 de Abril de 1860.  
—El primer Presidente, Juan Solorzano.—Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

### Administracion principal de propiedades y derechos de la Provincia de Palencia.

Con esta fecha se hace por la Administracion al Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de Carrion de los Condes la que sigue:

En la consulta hecha por V. S. en 24 del corriente al Sr. Gobernador de esta provincia de si es ó no preciso el acto de posesion de fincas enajenadas que previene el art. 156 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, mediante á haberlo querido escusar algunos compradores, sin más motivo que su opinion tan desautorada como injuriosa á los dignos dependientes de ese Tribunal, ha emitido la Administracion en 26 del mismo, el siguiente informe:—El Sr. Juez de 1.ª instancia de Carrion de los Condes pregunta á V. S. si, como el cree, tienen los compradores de propiedades del Estado la obligacion de presentar al Juez de la subasta la carta de pago del importe en que les han sido adjudicada, para que inmediatamente se dicte el auto mandando que se les dé posesion por el Juzgado, valiendose de sus ajentes, ó por el Comisionado de ventas que, segun el art. 156 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855, puede hacerlo del subalterno respectivo.—El motivo que dice tener para recomendar que se haga una declaracion en tal sentido por esta Administracion, es el de haber observado que algunos compradores han difundido la noticia de que semejante requisito es innecesario, explicándolo de un modo comprensivo para los dependientes de aquel tribunal, el conocimiento de que la Ley lo exige y el de que, sin él no es dable ultimar los expedientes de venta, porque sin la presentacion de la respectiva carta de pago, ni es dable dictar el auto prevenido en dicho ar-

tículo de la instruccion, ni otorgar las escrituras, y devolver aquel á la Administracion para su custodia en la misma.—Esta peticion, acerca de la cual ha pedido V. S. informe con urgencia á la Administracion en este dia, es tanto mas procedente, cuanto que otra razon legal, tan fuerte y mas, que las citadas por el Sr. Juez de Carrion, y desde luego indispensables, si hemos de proceder con acierto y fundamento en los diferentes asuntos de incidencias que pueden presentarse, demanda un acto de posesion, ya sea judicial, ya administrativo, en que se fije lo que se da y recibe respectivamente por el Estado y comprador, espidiendo testimonio ó certificacion, segun por quien se presida el acto, en que conste siempre la manifestacion del interesado, ya sea conformándose, ya entablando la reclamacion de faltas ó de mérito que solo en este acto puede entablar, segun el art. 157 de la susodicha instruccion, cuyo cumplimiento es imposible si no hay posesion. Por lo tanto pues, la Administracion entiendo que la posesion prevenida en el art. 156 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, es preciso, tanto para el cumplimiento de este, como del que le sigue, con el número 157, y que debe darse en todos los casos, para lo cual procede advertir en el Boletín oficial de la provincia y en el de Ventas que todo comprador de propiedades del Estado presente la carta de pago del primer plazo en un término muy breve al respectivo Juz de la subasta, el cual proveerá auto mandando darle posesion de cualquier de los dos medios, cuya eleccion concede al comprador la 2.ª parte del art. 156 de la expresada instruccion; que al tener este efecto, se levante acta de su resultado que firmará el comprador ó persona que le represente, y al cual asistirán precisamente mientras sea dable, los peritos que casaron la finca, y de quienes es la obligacion de mostrarla tal cual la apreciaron y se anunció por la Nacion, y que tales diligencias se tinen al expediente de venta para el inmediato otorgamiento de escritura y remesa á la Administracion. Sin embargo, como que en la practica de esta parte de venderse derechos, cuyo pago gravaria al comprador, procedé tambien declarar que cuando este se conforme con la cabida y circunstancias de la finca, como esté anunciada, y renuncie la posesion, lo manifiesta asi al Sr. Juez de la subasta en el acto de preguntarse el medio que elija para tomarla, consiguiéndose su contestacion en el expediente. En estricta medida, mas equitativa que legal es altamente justa y tiene á llenar los requisitos de un buen expediente y evitar gastos á los compradores; exigiendoles ambas, atendibles, y que de seguro quedan satisfechas,

obrando del modo que la Administracion tiene la honra de haber dejado propuesto á V. S. quien, sin embargo, podrá acordar del que mas acertado le parezca.—Y habiéndose resuelto de conformidad y mandándose que se dé á V. S. conocimiento por contestacion á su referida y atenta consulta, tiene esta propia Administracion el gusto de hacerlo con lo preinserto, al par que le ruega se sirva darla aviso de su recibo.

Lo cual publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia en decreto de 29 de Marzo último, y para conocimiento de los compradores de Propiedades del Estado. Palencia 3 de Abril de 1860.—El Administrador, P. A.—Gumersindo Redondo.

**D. Santiago de Molla, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.**

Por el presente cito llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á la propiedad de un caballo cuyas señas y señales se marcan á esta continuacion para que dentro del plazo perentorio de diez dias, comparezcan á usar de su derecho ante este mi Juzgado. Asi mismo hago saber á los Sres. Alcaldes y demás Autoridades constituidas que habiéndose encontrado el precitado caballo abandonado y en pelo en el término del pueblo de Iglesias de este partido judicial, y sospechándose que haya pertenecido á alguna faccion, he acordado asimismo en providencia de esta fecha, se haga notorio por medio de este edicto para que cualesquiera de dichas Autoridades que tenga noticia de la procedencia del precitado caballo, se sirva proceder á la averiguacion de la persona á quien haya pertenecido, puntualizando á ser posible el dia en que salió de su poder y la causa ó motivo que dió lugar á que pasase á poder de otra persona, cuyo nombre se fijará al dar noticia á este Juzgado del resultado de las diligencias practicadas.

Dado en Castrogeriz á doce de Abril de mil ochocientos sesenta.—Santiago de Molla.—Por orden de S. S., Amalio Gonzalez.

### Señas del caballo.

Un caballo entero, alazan tostado, siete años de edad, alzada siete cuartas dos dedos y medio, calzado de los pies y mano derecha, hierro en la cadera izquierda de corazon emisado, cabeza acarnerada con estrella y bebe, y en la mandibula superior izquierda un sobrehueso, las cines negras.

### Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

En los dias 27, 28 y 29 del próximo mes de Mayo tendrá lugar la Feria nuevamente establecida en la Pascua de Pentecostés que con tan buen éxito se inauguró en el año próximo pasado.

La Corporacion municipal, en el interes de que aquella corresponda al objeto de su creacion procurará que los concurrentes gocen de la comodidad posible en las compras, ventas y cambios de los efectos que se presenten al mercado.

Palencia 10 de Abril de 1860.—El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serrano.—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento.—Leonardo Campo Cabo, Secretario.

### Ayuntamiento de Abia de las Torres.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa por renuncia del que la obtenia. Todo el vecindario por unanimidad y en acuerdo celebrado á el efecto, ha determinado anunciar la vacante cuya dotacion habrá de ser la de 42 cargas de trigo anuales que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre por un repartimiento que le hará el Ayuntamiento. Tiene además casa gratis y sobre unas 11 fanegas que puede ascender la gratificacion que dan los particulares que se rasuran en sus propias casas, pues la rasura general de los vecinos es una de las obligaciones del agraciado.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia Constitucional antes del 10

de Mayo próximo, en cuyo dia será provista en aquel que mejores circunstancias reuna.

Abia de las Torres 12 de Abril de 1860.—El Presidente, Faustino Sancho Polanco.—Juan Cuende Martin, Secretario.

### Ayuntamiento Constitucional de Reinoso de Cerrato.

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda dar principio á los trabajos evaluatorios para la formacion del repartimiento de contribucion territorial del próximo año; es de pura necesidad que los dueños de fincas rústicas y urbanas enclavadas en este término jurisdiccional, y los que tengan ganados en el mismo, presenten relaciones arregladas á los modelos vigentes en término de un mes en la Secretaria de este Ayuntamiento; en inteligencia, que trascurrido dicho plazo sin haberlo realizado quedarán sujetos á las penas de instruccion sin que despues sean oidos en reclamacion de agravios. Los que apesar de la presentacion de dichas relaciones faltasen á la verdad en ellas, quedarán tambien sujetos á las consecuencias de ocultacion.

Reinoso de Cerrato 4 de Abril de 1860.—El Presidente del Ayuntamiento, Agustin Herrero.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Mateo Masa, Secretario.

### Ayuntamiento Constitucional de Perales.

Con el objeto de que la Junta pericial de esta municipalidad pueda desde luego proceder con debido acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año de 1861; se hace indispensable que todos los propietarios colonos ó inquilinos, tanto vecinos de este distrito como forasteros y Administradores que por cualquiera concepto posean fincas en el término jurisdiccional de la misma, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en todo el mes de Abril presente, sin ocultar su verdadera cabida y linderos, y el que así no lo verifique, además de sufrir las multas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no será oido en reclamacion alguna.

Perales 8 de Abril de 1860.—Por acuerdo del Alcalde, el Regidor 1.º, Leon Anton.

### Ayuntamiento Constitucional de Castrojocho de Campos.

Con el objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda desde luego pro-

ceder con el debido acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año próximo de 1861, se hace indispensable que todos los propietarios, colonos, é inquilinos, tanto vecinos de esta villa, como forasteros y administradores que por cualquiera concepto posean fincas en el término jurisdiccional de la misma presenten sus relaciones en la Secretaria de Ayuntamiento en todo el presente mes de Abril sin ocultar su verdadera cabida y linderos, y el que así no lo verifique, además de sufrir las multas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no será oido en reclamacion alguna.

Castromocho 9 de Abril de 1860.—El Alcalde presidente, Manuel Sanchez.

### Ayuntamiento Constitucional de Barrio de S. Pedro.

La Junta pericial de este distrito se esta ocupando de la formacion del amillaramiento, que en el corriente año ha de servir de base al repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderias; y para llevar á cabo este trabajo, se previene á todos los interesados que posean ó administren bienes sujetos á la espresada contribucion en el término jurisdiccional de este distrito, que dentro de 20 dias presenten en la Secretaria de dicha junta, que es la misma del Ayuntamiento, sus relaciones juradas con arreglo á modelo, en inteligencia que de no hacerlo, ó en el de ser aquellas inexactas, se le exigirá la responsabilidad y penas, que se detallan en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y demás disposiciones vigentes.

Barrio de San Pedro 7 de Abril de 1860.—El Alcalde presidente, Miguel Aparicio.

### Anuncios particulares.

El dia 14 del presente, se desmandó una vegua del pueblo de Cisneros de las señas siguientes:

Pelo negro, 7 cuartas de alzada poco mas ó menos, una estrella blanca en la frente, la crin corta pero no apurada, pelos blancos en la cadera izquierda, edad cerrada.

La persona que sepa su paradero se dignara dar aviso á su dueño, Bonifacio Carlon, vecino del citado Cisneros.

La Agencia de negocios de D. Pedro de la Cruz y D. Angel Rosendo de Luna, que se hallaba establecida en la posada de la Esperanza junto á las oficinas, se ha trasladado á la calle de Zurradoras, número 20, cuarto bajo.

PALENCIA:  
Imprenta de José M. Herran,  
Calle Mayor, número 102.